

ACUERDO IEEPCO-CG-84/2018, POR EL QUE SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 38, Y NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2018.

Acuerdo del Consejo General, por el que se determina ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII del Artículo 38, y numeral 2 del artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la Elección de Concejales al Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018.

ANTECEDENTES

- I. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio de dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia Política Electoral.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el día siete de septiembre de dos mil dieciséis, se aprobó el Reglamento de Elecciones.
- IV. El tres de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 633 de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante la LIPEEO en la que se incluye dentro de otras disposiciones, la facultad del Consejo General de este Instituto para determinar la atracción de facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los que estime necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez delegar las funciones de los Consejos Municipales en los Consejos Distritales.
- V. En sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG565/2017 por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento.
- VI. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del IEEPCO, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-40/2017; el cual establece entre otros aspectos, las funciones de los órganos desconcentrados Municipales, durante el proceso electoral.
- VII. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-41/2017, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete se emitieron los Lineamientos para ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII, del artículo 38, y del numeral 2 del artículo 53 de la LIPPEO, en adelante los Lineamientos.

- VIII. En sesión especial de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEEPCO, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- IX. En fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete mediante Acuerdo IEEPCO-CG-69/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se aprueban los dictámenes que contienen las propuestas definitivas para la integración de los 25 Consejos Distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- X. En fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-79/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- XI. En fecha uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, relativo a las elecciones de Diputados al Congreso Local y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- XII. Los días cinco y seis de julio de dos mil dieciocho, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Ayautla, celebraron sesión de cómputo municipal y entregaron la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Social Demócrata.
- XIII. El diez de julio de dos mil dieciocho, los partidos políticos Nueva Alianza y Unidad Popular, por conducto de sus representantes propietarios, presentaron recursos de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez, radicados en los expedientes con clave RIN/EA/17/2018 y acumulados.
- XIV. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó la resolución en que declaró infundados los agravios y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Social Demócrata.
- XV. La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el decreto 1569, el cual faculta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que realice todos los actos inherentes a su función constitucional, agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias de concejales a los Ayuntamientos, en donde por cualquier causa no se pudieron llevar a cabo elecciones ordinarias, o éstas se hubieren declarado nulas, debiendo implementar las medidas necesarias y preventivas para la celebración de éstas, contemplando un plazo razonable a efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa respectiva, en los municipios que así sea el caso.
- XVI. Con fecha cuatro de octubre del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2018 y aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-76/2018, la convocatoria a los partidos políticos y candidatos

independientes para las elecciones extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

- XVII.** En sesión extraordinaria del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-73/2018, aprobó el Calendario para las Elecciones Extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos.
- XVIII.** En sesión extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO, determinó mediante la aprobación del Acuerdo IEEPCO-CG-74/2018, ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII del Artículo 38, y numeral 2 del artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018.
- XIX.** La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió mediante sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho en el expediente SX-JRC-282/2018, revocar la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes RIN/EA/17/2018 y sus acumulados RIN/EA/64/2018 y RIN/EA/65/2018, declaró la nulidad de la elección de integrantes al ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla y revocó la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Social Demócrata, por lo que habrán de celebrarse elecciones extraordinarias.

CONSIDERANDO

- 1.** Que el artículo 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante la Constitución, establece que es obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar las funciones electorales.
- 2.** Que la base V, apartado C, del artículo 41 de la Constitución establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, los cuales ejercerán las funciones de preparación de la elección; escrutinio y cómputo en los términos que determine la Ley; la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- 3.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución, dispone que, en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 4.** Que el artículo 25 Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante la Constitución Local, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el IEEPCO, en los términos de la Constitución, y la LGIPE.
- 5.** Que acorde a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafo primero de la Constitución Local, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y

revocación de mandato en el Estado estará a cargo del IEEPCO, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos que establece la Constitución, la LGIPE y las Leyes locales correspondientes; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida LGIPE y las leyes locales correspondientes.
7. Que el párrafo 1, incisos f) y o) del artículo 104 de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
8. Que el artículo 34 de la LIPEEO, establece que el IEEPCO para el cumplimiento de sus funciones, contará con órganos desconcentrados, entre ellos los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.
9. Que la fracción VII del artículo 38 de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General, designar por la mayoría de votos de sus integrantes a los consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las y los participante, además establece que el Consejo General podrá atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez, delegar las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales.
10. Que el artículo 53, numeral 2 de la LIPEEO, establece que, durante la etapa de preparación de la elección, previo a la emisión de la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados el Instituto, el Consejo General podrá ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII del artículo 38 de la presente Ley, determinando en su caso, la no instalación de los consejos municipales electorales en aquellos municipios donde así lo determine.
11. Que el artículo 60, numeral 2, de la LIPEEO establece que, entre las atribuciones de los Consejos Distritales, entre ellas: establecer los mecanismos necesarios para la entrega de y recolección de la documentación y el material electoral, así como informar al Consejo General sobre el desarrollo de los asuntos de su competencia y demás conferidas por Ley, el Consejo General, y la normatividad interna del IEEPCO.
12. Que el artículo 63, numeral 2, de la LIPEEO, establece las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales, entre ellas: la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de los

ayuntamientos, así como aquellas conferidas por la Ley, el Consejo General y la normatividad interna del IEEPCO.

- 13.** Que el artículo 4, numeral 2 de los Lineamientos faculta al Consejo para designar por la mayoría de votos de sus integrantes a las y los consejeros Presidentes, Secretarias y Secretarios así como Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los órganos desconcentrados.
- 14.** El artículo 5 de los Lineamientos establece que, el Consejo General es la única autoridad que podrá determinar cuando así lo estime oportuno para garantizar el desarrollo del Proceso Electoral la atracción total o parcial de las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados del Instituto, así como delegación de las facultades atraídas para que sean desahogadas por el Consejo Distrital Electoral que él mismo determine, o en su caso a través de sus comisiones u otros órganos.
- 15.** Que los artículos 20 al 22 del Reglamento de Elecciones, señalan el procedimiento de designación de Consejeros Distritales y Municipales que deben observar los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los requisitos a acreditar.
- 16.** El artículo 6 de los Lineamientos señala que, la atracción total o parcial de facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados, serán aprobados en sesión del Consejo General durante cualquier tiempo una vez iniciado el proceso electoral ordinario o extraordinario y que, en todos los casos, la Secretaría Ejecutiva deberá presentar un dictamen fundado y motivado.
- 17.** Asimismo, el artículo 7, numeral 1 de los lineamientos señala que, cuando el Consejo General determine la atracción total o parcial de facultades de algún órgano desconcentrado para ser desahogados por un Consejo Distrital, establecerá en el acuerdo respectivo las funciones que deban ser desempeñadas o en su caso, determinar si los mismos podrán ser desahogados con el apoyo de sus comisiones u otros órganos que designe el máximo órgano de dirección del Instituto.
- 18.** El artículo 8, numeral 1 de los Lineamientos establece que, el Consejo General previo a la aprobación y emisión de la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, deberá resolver en sesión pública la no instalación de los Consejos Municipales que así determine.
- 19.** Que el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del IEEPCO, establece que los órganos desconcentrados se integraran por:
 - I. Una consejera o consejero presidente, con derecho a voz y voto;
 - II. Cuatro consejeras o consejeros electorales propietarios con igual número de suplentes, con derecho a voz y voto;
 - III. Una secretaria o secretario, con voz, pero sin voto; y
 - IV. Una o un representante de cada uno de los Partidos Políticos y por cada una de las Candidaturas Independientes, cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.
- 20.** Toda vez que, tratándose de elecciones extraordinarias, las cuales revisten características específicas derivadas de sus contextos políticos y sociales, así como mayor celeridad en sus etapas

a fin de garantizar la pronta gobernabilidad en los municipios donde se celebrarán, así como la optimización de los recursos y capacidades institucionales que aproveche la experiencia y formación de un cuerpo electoral profesional especializado en la materia electoral, este Consejo General estima pertinente que para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, no se realice la integración de Consejos Municipales Electorales en los municipios donde se celebrarán elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos, y para tal efecto, se recurre al ejercicio de la facultad de atracción prevista en los artículos 53, numeral 2 y 38, fracción VII de la LIPEEO, a efecto de garantizar el desarrollo adecuado y minucioso de los trabajos y actividades tendientes a la preparación y desarrollo del presente proceso electoral local extraordinario.

Asimismo, estima la delegación de estas facultades de los Consejos Municipales atraídas, hacia los Consejos Distritales Electorales que corresponda instalar; de tal manera que en el momento oportuno en que este Consejo General determine la conformación de dichos órganos descentrados a partir del listado de ciudadanas y ciudadanos que formaron parte de la estructura de los órganos descentrados durante proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, contenidos en los acuerdos IEEPCO-CG-69/2017 y IEEPCO-CG-79/2017, así como de las y los funcionarios de la estructura de este Instituto que considere habilitar o comisionar para tal efecto.

De tal manera, que resultan aplicables las disposiciones contempladas en los Lineamientos para ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII, del artículo 38, y del numeral 2 del artículo 53 de la LIPEEO, a fin de delegar la totalidad de las facultades y funciones operativas de los Consejos Municipales Electorales el IEEPCO, en lo relativo a los municipios donde se celebren elecciones extraordinarias.

- 21.** Para tal efecto, se exponen los razonamientos particulares sobre la delegación de facultades al Consejo Distrital Electoral que se instalará, resaltando consideraciones de carácter geográfico, técnico y operativo.

ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2018	
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA 04 DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	
Trabajos de la elección inmediata anterior:	<p>De los trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 para la elección de Concejales al Ayuntamiento, se ubican los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se realizó la instalación en tiempo y forma del Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Ayautla, el cual llevó a cabo los trabajos de preparación, desarrollo y vigilancia de la elección municipal, sin incidentes. 2. El día 5 julio de 2018, dio inicio la Sesión de Cómputo Municipal, la cual terminó el día 6 de julio, con resultados favorables al Partido Social Demócrata. 3. Los Partidos Nueva Alianza y Unidad Popular impugnaron los resultados del cómputo. 4. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, confirmó los resultados. 5. La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada dentro del expediente SX-JRC, resolvió revocar la sentencia del Tribunal Estatal, declarar la nulidad de la elección de integrantes al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, revocar la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Social Demócrata, así como

	tomar las medidas necesarias para la celebración de la Elección Extraordinaria respectiva.
Distancia que guarda con la cabecera distrital y accesibilidad:	Se encuentra localizado a 104 kilómetros y se accede a través de la Carretera Internacional 182, por lo que resulta viable el traslado de los paquetes electorales y el cómputo de la votación, dadas las vías de comunicación disponibles y rutas alternas.
Medios de comunicación disponibles:	Este municipio cuenta con medios de comunicación cableados y satelitales suficientes para establecer un contacto con la cabecera distrital en Teotitlán de Flores Magón, lo cual permite que las actividades correspondientes al órgano electoral puedan concentrarse en las oficinas del Consejo Distrital y se mantenga una coordinación efectiva.
Condiciones mínimas establecidas en la legislación electoral, para instalar un Consejo Electoral.	La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que los consejos municipales electorales son órganos descentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los municipios para la elección de concejales a los ayuntamientos; el mismo ordenamiento refiere que la integración de los consejos municipales consta de un consejero presidente, con derecho a voz y voto; un secretario, con voz pero sin voto; cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; y un representante de cada uno de los partidos políticos y de candidatos independientes, cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto. Asimismo, señala que, durante la etapa de preparación de la elección, el Consejo General podrá ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII del artículo 38 de la LIPEEO, determinando en su caso, la no instalación de los Consejos Municipales Electorales en aquellos municipios donde así lo determine.
Número de secciones y casillas que componen la circunscripción municipal:	De acuerdo al Reporte de listado de ubicación de casillas del Sistema de Ubicación de Casillas del INE, el día 26 de junio, se contempló la instalación de cinco casillas: 3 básicas y 2 contiguas, relativas a las secciones 804, 805 y 806.
Número de electores en la demarcación:	Padrón Electoral: 2,798 ciudadanas y ciudadanos. Listado Nominal: 2,766 ciudadanas y ciudadanos.

En virtud de los antecedentes y considerandos que preceden, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución; 104 de la LGIPE; 38, 53, 63 de la LIPEEO; 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina la no instalación del Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Ayautla, donde se celebrarán elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos, en relación a lo expuesto en el Considerando 20 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina la atracción total de las facultades y atribuciones del Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Ayautla hacia el Consejo General del IEEPCO.

TERCERO. Se ordena la integración del 04 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018.

CUARTO. Se delega en el 04 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, la totalidad de las facultades, atribuciones y funciones operativas propias del Consejo Municipal Electoral referido en el punto resolutivo PRIMERO de este Acuerdo, en términos de los dispuesto en la sección tercera de la LIPEEO, artículos 63, numeral 2; 64 y 65, y del Considerando 21 del presente Acuerdo:

CME ATRAÍDO:	DELEGADO EN:	TIPO DE ELECCIÓN
Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Ayautla	04 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.	Concejales al Ayuntamiento.

QUINTO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante oficio al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

SECRETARIO EJECUTIVO

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ